



# Tribunal Fiscal

N° 10846-4-2013

EXPEDIENTE N° : 6025-2013  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 26 de junio de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0260140079305/SUNAT de 30 de enero de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0111139 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y la Resolución de Multa N° 024-002-0140368 por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, e inadmisibles en el extremo referido a la Orden de Pago N° 023-001-4279084 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que si bien no pudo cumplir en un primer momento con lo solicitado en el Requerimiento N° 0221120002116, posteriormente presentó, entre otros, el testimonio de compraventa protocolizado ante el Notario De Vettori Gonzales, del cual se aprecia que se le entregó un cheque de gerencia como medio de pago por la venta del inmueble de su propiedad.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada ha sido girada sobre la base del tributo autoliquidado por el recurrente, no resultando aplicable la excepción contenida por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario.

Que agrega que conforme con lo establecido por el artículo 140° del mencionado código, requirió al recurrente que, dentro del plazo de 15 días hábiles, cumpliera con efectuar el pago de la deuda tributaria reclamada, y que al haber vencido dicho plazo sin que se cumpliera con lo solicitado, declaró inadmisibles el recurso interpuesto contra la Orden de Pago N° 023-001-4279084.

Que indica que toda vez que el recurrente no sustentó la utilización de medios de pago en la operación de compra del inmueble vendido, el importe pagado por dicha adquisición no puede ser deducido como costo computable para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que confirmó la Resolución de Determinación N° 024-003-0111139.

Que finalmente refiere que al haberse mantenido el reparo formulado a la Ganancia de Capital – Impuesto a la Renta de segunda categoría del ejercicio 2007, corresponde confirmar la Resolución de Multa N° 024-002-0140368.

## Orden de Pago N° 023-001-4279084

Que de acuerdo con el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 953 y 981, procede la emisión de órdenes de pago por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1) y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y en este último caso, para determinar su monto, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos (numeral 3).

Que el segundo párrafo del artículo 136° del referido código, modificado por el aludido decreto legislativo, prescribe que para interponer reclamación contra una orden de pago, es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada, excepto en el caso establecido por el numeral 3 del





# Tribunal Fiscal

N° 10846-4-2013

inciso a) del artículo 119° del mismo código, esto es, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Que el artículo 140° del señalado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prevé que la Administración debe notificar al reclamante para que dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, éste se declarará inadmisibile.

Que el numeral 2 del artículo 109° del indicado código, modificado por el mismo decreto legislativo, dispone que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que en el caso de autos, se tiene que la Orden de Pago N° 023-001-4279084 de foja 125, ha sido emitida por el importe de S/.35,831.00, más intereses, por Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2007, y consigna como base legal el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario y como sustento la declaración jurada presentada por el recurrente mediante Formulario 659 N° 750006748, sin embargo, de la revisión de la mencionada declaración jurada de fojas 173 a 175, se advierte que dicho valor no ha sido girado como consecuencia de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, sino por el tributo autoliquidado, tal como reconoce la Administración en la apelada.

Que en tal sentido, al no ajustarse la citada orden de pago al supuesto que sustentó su emisión, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de su cobranza, por lo que corresponde revocar la apelada en dicho extremo, y en aplicación del principio de economía procesal, declarar nulo tal valor, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del anotado código.

## **Resolución de Determinación N° 024-003-0111139**

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado al recurrente mediante Requerimiento N° 0221120002116, de fojas 92 a 95, la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta de segunda categoría correspondiente al ejercicio 2007, al haber detectado ganancias de capital no declaradas por la enajenación de un bien inmueble por la suma de US\$ 140,000.00, siendo que como consecuencia del reparo antes citado se emitieron la Resolución de Determinación N° 024-003-0111139 y la Resolución de Multa N° 024-002-0140368.

Que según se advierte del Requerimiento N° 0221120002116, la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera documentación correspondiente a los inmuebles enajenados durante el ejercicio 2007, tales como escrituras públicas, declaración de impuesto predial, copia literal de dominio, entre otros.

Que tal como se advierte del resultado del citado requerimiento, el agente fiscalizador dejó constancia que el recurrente presentó el 6 de junio de 2012 la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales correspondiente al ejercicio 2007 mediante el PDT 659 N° 750006748, la escritura pública de adquisición y enajenación del inmueble; no obstante, no presentó, la declaración del impuesto predial, la copia literal de dominio del inmueble enajenado ni los documentos que acrediten el medio de pago utilizado en la adquisición del citado predio.

Que mediante Requerimiento N° 0222120004539 notificado al recurrente el 19 de junio de 2012<sup>1</sup> de fojas 81 a 86, la Administración reitera al recurrente que exhiba y/o proporcione la documentación solicitada en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del Requerimiento N° 0221120002116, referidos a documentación de fecha cierta

<sup>1</sup> Requerimiento notificado mediante acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario de foja 87.



# Tribunal Fiscal

N° 10846-4-2013

que sustente la adquisición, construcción o mejoras del inmueble enajenado, declaración del impuesto predial del ejercicio de adquisición, documentos que acrediten los medios de pago utilizados en la adquisición del predio enajenado, copia literal de dominio, asimismo, le solicita sustentar la suma de S/.217,512.00 por concepto de costo computable consignado por el recurrente en el PDT 659 N° 750006748, toda vez que de acuerdo al resultado del Requerimiento N° 0221120002116 el recurrente exhibió la escritura pública de adquisición del inmueble enajenado en la cual se verifica que fue adquirido el 25 de mayo de 2005 por un importe de S/.172,628.88 sin presentar la documentación que acredite la utilización de medios de pago en dicha transacción.

Que sobre el particular el artículo 20° de la citada Ley del Impuesto a la Renta, modificada por el Decreto Legislativo N° 945, establece que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Que agrega el citado artículo, que para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por: 1) costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente, precisando la norma citada que en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición, 2) costo de producción o construcción al costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción, y, 3) valor de ingreso al patrimonio al valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Que por su parte, el artículo 11° del reglamento de la citada ley, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, precisando que existe costo de adquisición cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros a título oneroso, en tanto que el valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos: (i) cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado, (ii) cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas, y que, señalando que existe costo de producción o construcción, cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente, y finalmente se considerará el valor del último inventario, cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 62° de la Ley.

Que de otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, vigente para el período de autos, dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5° aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada ley, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) o mil quinientos dólares americanos (US\$1,500.00), precisando en el artículo 5° que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son: a) depósitos en cuentas, b) giros, c) transferencias de fondos, d) órdenes de pago, e) tarjetas de débito expedidas en el país, f) tarjetas de crédito expedidas en el país, g) cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

f r S 3



# Tribunal Fiscal

N° 10846-4-2013

Que por su parte, el artículo 8° de la precitada norma, establece que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisando que en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

Que como se puede advertir de las normas citadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el costo de los bienes que se adquieran.

Que al respecto, la Administración mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222120004539 de fojas 76 a 78, refiere que el recurrente presentó la copia literal de dominio del bien enajenado, la declaración del impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2005 y 2007 y sus descargos respecto de la forma como adquirió dicho predio; sin embargo, no acreditó el costo computable ascendente a la suma de S/.217,512.00 consignado por el recurrente en el PDT 659 N° 750006748, no obstante haber presentado la escritura de compra del inmueble enajenado ascendente a la suma de S/.172,628.88, sin embargo, no acreditó la utilización de algún medio de pago en la compra de éste.

Que obra en autos a fojas 39 a 42, copia simple del testimonio de la escritura pública de fecha 31 de mayo de 2005, correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre el recurrente y Juan Carlos Romano Linares el 25 de mayo de 2005, mediante el cual éste transfirió al recurrente la propiedad del inmueble ubicado en Calle Velásquez N° 325, distrito de San Borja - Lima, a cambio de una contraprestación de S/.172,628.88, precisándose en la cláusula segunda de dicho documento que "(...) el vendedor da en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador el inmueble descrito en la cláusula que antecede por el precio de S/.172,628.88 (...) que se pagarán al momento de la suscripción de la presente minuta, sin más constancia que las firmas puestas en ella, declarando el vendedor cancelado en su totalidad el precio de venta", observándose además a foja 40 que el notario dejó constancia que los otorgantes no exhibieron medio de pago alguno".

Que de lo anterior se verifica que el recurrente adquirió el inmueble sito en Calle Velásquez N° 325, distrito de San Borja - Lima, mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública, no obstante ello al no haber utilizado en dicha transacción medios de pago de acuerdo a lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28194 antes glosados, el importe de S/.172,628.88 que figura en el citado documento como contraprestación por el inmueble adquirido no puede ser considerado a efectos de establecer el costo computable del mismo; asimismo, no ha acreditado el costo computable consignado por el recurrente en el PDT 659 N° 750006748 por el importe de S/.217,512.00, por lo que procede mantener el reparo efectuado en la Resolución de Determinación N° 024-003-0111139 y confirmar la apelada en este extremo.

## Resolución de Multa N° 024-002-0140368

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0140368, de fojas 158, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos que influyen en la determinación del impuesto a pagar, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias, que influyan en la determinación de la obligación tributaria.





# Tribunal Fiscal

N° 10846-4-2013

Que la Tabla II<sup>2</sup> de Infracciones y Sanciones del citado Código Tributario, modificado por el referido decreto legislativo, sanciona a la infracción antes señalada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido.

Que toda vez que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 024-002-0140368 ha sido emitida como consecuencia del reparo al monto consignado como costo computable a fin de determinar la ganancia de capital por rentas de segunda categoría correspondiente al ejercicio 2007, el cual ha sido confirmado en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto del referido valor, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

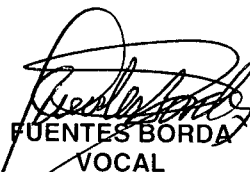
## RESUELVE:

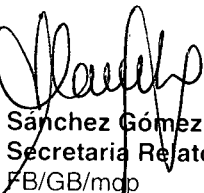
**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140079305/SUNAT de 30 de enero de 2013, en el extremo que declara inadmisibile la reclamación y **DECLARAR NULA** la Orden de Pago N° 023-001-4279084, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
GUARNÍZ CABELL  
VOCAL

  
FUENTES BORDA  
VOCAL

  
Sánchez Gómez  
Secretaria Relatora  
FB/GB/mgp

<sup>2</sup> Aplicable a la recurrente conforme se advierte del Comprobante de Información Registrada de foja 198.